



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 204 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **02 AGO 2019**

VISTO:

El Informe de N° 058-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 142-2018-GRA/ST en veinte nueve (29) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 26 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de N° 058 -2019-GRA/GG-ORADM-ORH-



ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 142-2018-GRA/ST, en el cual se recomienda que se **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Funcionarios y servidores de la Unidad Operativa del Valle río Apurímac, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES OBRANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 01/08, obra el Oficio N° 239-2018-GRA/ORADM-OCONT, de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual la dirección de contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, informa sobre la situación de las rendiciones por encargo, mediante el cual refiere:

(...)

Para poder sincerar dicha cuenta y realizar nuevas habilitaciones para el presente año, debemos de hacer cumplir la directiva indicado en el rubro de la referencia y es necesario que las OSR y unidades operativas tienen que:

1. *Tener una reunión con las sub regiones y unidades operativas, se coordine sobre las habilitaciones de la situación real de cada SIAF-SP y a rendición documentada en forma mensual del manejo de cada proyecto de la deuda con la que cuenta cada sub región haciendo caso omiso en su mayoría por lo que informa la situación de cada OSR.*
2. *Regularizar los saldos de montos menores hasta una fecha fijada.*
3. *Presentar por separado (por SIAF) los comprobantes de pagos habilitados; las resoluciones, memorandos, y/o contratos de los responsables de los manejos de los fondos, para la responsabilidad que corresponde, de años anteriores cada uno de las responsabilidad y observaciones a que hubiere.*
4. *Adjuntar todo lo actuado con respecto a la deuda.*
5. *El plazo prudencial para las rebajas ya venció, por lo que solicito desde su despacho exigir la rendición correspondiente, para las habilitaciones futuras en cumplimiento a la Directiva establecida.*



Que, a fojas 13, obra el Oficio Múltiple N° 002-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 23 de julio 2018, mediante el cual la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, solicita al Director de la Unidad Operativa del Valle Río Apurímac, remitir rendiciones de fondos habilitados por la modalidad de encargo, para su atención.

Que, a fojas 14, obra el Oficio N° 0111-2018-GRA/OCI, de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional, solicita implementación de recomendaciones, a la Dirección de la Unidad Operativa del VRAE.

Que, a fojas 15, obra el Oficio N° 0490-2018-GRA/OCI, de fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional, reitera por segunda vez la implementación de recomendaciones.

Que, a fojas 17/18, obra el Oficio N° 71-2018-GRA/GGR-UOVRA/D, de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual el Director de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, informa sobre las regularizaciones de rendiciones pendientes de años anteriores

Que, a fojas 21/22, obra el oficio N° 93-2018-GRA/GGR-UOVRA/D, d fecha 25 de julio de 2018, el Director de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac, reitera informe sobre regularizaciones de rendiciones pendientes años anteriores, concluyendo que:

“CONCLUSION: Realizando una análisis del cuadro emitido por su despacho y por la Oficina de contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, la unidad operativa del Valle Rio Apurimac ha cumplido en rebajar sustancialmente la deuda de años anteriores, a diferencia de otras sub regiones tal es así señor que el importe señalado en el cuadro adjunto es de S/. 670,979.49, rebajando el importe de S/.170,000.00 resulta S/500.979.49, restando el importe de 783-00 que a la fecha ya está rendido el importe actual sería S/500,196.49 (...)

Que, a fojas 24, obra el Informe N°003-208-GRA/ORADM-OCONT-KVC, de fecha 29 de enero de 2018, mediante el cual la Analista de cuenta de la Dirección de contabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, refiere que: *“al someterme al proceso y aplicación del comunicado N° 002-2015-EF/51.01, el importe de S/170,00.00 UOVRA, viene siendo controlado en la cuenta 3401.02 Déficit acumulado, con la cual no significa que la deuda ha sido extinguida”*. Asimismo mediante informe N° 005-2018-GRA/ORADM.OCONT-KVC, de fecha 01 de agosto de 2018, la servidora referida, informa sobre la regularización de rendiciones pendientes UOVRA, mediante el cual refiere: *“que al día de hoy la UOVRA, cuenta con una deuda total de S/695,680.79 (2004-2018), de ello el procedimiento de acuerdo a normas y directivas la única forma de efectuar la rebaja contable es mediante las rendiciones de cuentas y devoluciones, más no existe procedimiento alguno a fin de solucionar y sincerar los pequeños importes tal cual sugiere el Director de la UOVRA.”*

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD

Que; para aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinario en trámite o por iniciarse, debe observarse los supuestos señalados en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), siendo éstos los siguientes:

- a) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin a los PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos
- c) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.

Que, sobre la potestad sancionadora, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone en su artículo 230°, numeral 1, lo siguiente: **“1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”**

Que, el Título Preliminar de la Ley N° 27444, ha establecido en su Artículo IV, cuales son los principios por la cuales se sustenta el Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del procedimiento administrativo, en su numeral: 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en respecto al presente caso, el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 97¹ del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, se tiene lo referido por la autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre ellos lo establecido en su fundamento 21°**, señala: “Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva” (El subrayado y negrita es nuestro).

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, establece en su considerando 6.2, “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en se cometieron los hechos.” (el resaltado es nuestro).

Que estando a todo lo antes referido, se tiene que en el presente proceso, la supuesta comisión de falta de carácter disciplinario, respecto a la regularización de las habilitaciones pendientes de rendición de ejercicios anteriores devendría del año 2004-2013, fecha en que se encontraba vigente el régimen disciplinario bajo el decreto Legislativo 276, estando dentro de ese contexto, y en aplicación a la figura de la prescripción como norma sustantiva conforme a lo fundamentado en los párrafos anteriores, en el presente proceso habría operado la prescripción de la acción administrativa, la misma que debió iniciarse dentro de un año de cometida la presunta falta.

Asimismo, la conducta de los servidores público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en los artículos 21 y 28 del Decreto Legislativo N° 276; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, solo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en este Decreto Legislativo no

¹ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR – Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5, el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las **disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los **Funcionarios y servidores de la Unidad operativa del Valle de río Apurímac del Gobierno Regional de Ayacucho**, conforme a los fundamentos expuesto.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS, respecto a la regularización de las habilitaciones pendientes de rendición de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaria General, remita copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para el inicio de las acciones y deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER: El ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 142-2018-GRA/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN, de la presente resolución a la Gerencia General Regional, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MORSTE HUARANCCA
GERENTE

